

• Radicado: 2015-00047

• Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001310701021500047

Procesado: LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS

Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DEPORTACIÓN,
EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO Y
ACTOS DE TERRORISMO

Asunto: SENTENCIA

Decisión: CONDENATORIA.

1. ASUNTO

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de preacuerdo, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia que en derecho corresponda en contra de **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** alias el "Tabaco", por los delitos HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL en virtud al preacuerdo celebrado entre el procesado y la Fiscalía.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos tuvieron ocurrencia el 10 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 1:30 de la tarde, cuando la profesora MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA se desplazaba como pasajera en un mototaxi que era conducido por ALIRIO FLOREZ ROJAS, quien la recogió en el municipio de Puerto Antioquia a fin de trasladarla a Taraza, siendo interceptados por dos sujetos en el Kilómetro 3 sector la mina el Cutuco de Taraza Antioquia, los cuales obligaron a la profesora a descender del mototaxi, apareciendo ARANGO ZAPATA posteriormente sin vida, debido a que había recibido dos impactos de bala en contra de su humanidad.

De igual manera, se tiene conocimiento que las profesoras CLARA INES TAMAYO RIVERA, MARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE NAVARRO y RUTH ESTELLA RIOS ARANGO, fueron objeto de amenazas de muerte por

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

miembros del grupo armado ilegal denominado los paisas, al punto que las mencionadas profesoras fueron reubicadas.

De las investigaciones se tiene que LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS alias Tabaco fue la persona que dio la autorización para dar muerte MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA.

3.- COMPETENCIA

La medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010 y 9478 del 30 de mayo de 2012.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando solo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá, trasladando el Juzgado 11 a sus competencias ordinarias de Juez Especializado.

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

Luego, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través acuerdo PSAA16-10540 del 7 de julio de 2016, prorrogó la medida de descongestión adoptada por el acuerdo PSAA08-4989 hasta el 30 de junio de 2017, asignado competencia únicamente al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del conocimiento de los trámites y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

En el caso que ocupa la atención de este Despacho se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** se encontraba afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia "ADIDA". Ello de conformidad con lo establecido en el formulario de afiliación o asociación de ADIDA¹ y el certificado del presidente de la precitada asociación que da cuenta de ello².

4. ANTECEDENTES PROCESALES

La Fiscalía Primera Especializado Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá ante el Juzgado Sesenta y Cinco Municipal con Función de Control de Garantías el 18 de agosto de 2015 formuló imputación por los punibles de homicidio en persona protegida en concurso con los delitos de actos de terrorismo y deportación, expulsión, traslado de desplazamiento forzado de población civil en contra de **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** y solicitó imponer medida de aseguramiento en contra de éste, ante lo cual dicho Juzgado accedió.

El 11 de diciembre de 2015 el Fiscal Primero Especializado Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H. de Bogotá radicó ante el Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial escrito de acusación en contra de **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS**, por los punibles de homicidio en persona protegida, en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo³.

¹ Folio 44 de la carpeta original N° 1.

² Folio 45 de la carpeta original N° 1.

³ Folios 11 a 43 del cuaderno original N° 1.

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

Mediante auto de sustanciación de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2015 este Despacho Judicial ovocó conocimiento del presente proceso penal, fijando como fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación para el día 1 de abril de 2016⁴, fecha en la cual se acusó a **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** por los punibles de homicidio en persona protegida, en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo, y se fijó el 1 de julio de 2016 para celebrar la audiencia preparatoria⁵.

El 1 de julio de 2016, instaurada la audiencia preparatoria, el Fiscal en uso de palabra manifiesta que se realizó un preacuerdo con el procesado **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS**, solicitando modificación de la naturaleza de la audiencia, con el fin de presentar el preacuerdo, el cual fue verificado formalmente, fijándose como nueva fecha para la verificación material del mismo, el día 8 de noviembre de 2016.

5.- IDENTIFICACIÓN

LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS identificado con cédula de ciudadanía número 98.654.124, nació el 15 de junio de 1979 en Angostura (Antioquia), estado civil unión libre, sexo masculino, hijo de Libardo Quiroz y Mercedes Hoyos Recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario los Acacios.

Como rasgos morfológicos: presenta una contextura delgada, color de piel trigueño, cabello ondulado, color negro, ojos tamaño mediano, alargados, iris castaño oscuro, nariz olomoda, base bajo, mentón redondo, perfil saliente, sin señales particulares, orejas tamaño grandes, posición separada, lóbulos separados, dentadura de naturaleza completa, las cejas pobladas, arqueadas de posición separada.

Y de conformidad con los oficios procedentes del Ministerio de Defensa y Policía Nacional del 19 de septiembre del 2013 que hace alusión a los

⁴ Folio 51 de la carpeta original N° 1.

⁵ Folio 81 a 86 de la carpeta original N° 1.

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

antecedentes penales del señor LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS se tiene que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Medellín con oficio del 7 de marzo 2012, comunica una medida de aseguramiento en el espoa del 2009-00301, dentro del proceso 201069628 por el delito de Concierto para delinquir y fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones, donde se impuso una pena de 7 años de prisión que es vigilada por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas Medellín Antioquia, es decir, que si tiene una sentencia condenatoria y si posee antecedentes penales.

6.- DEL PREACUERDO

En relación con el preacuerdo tenemos que el 1 de julio de 2016, la Fiscalía 1 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, realizó un preacuerdo con el implicado, el cual fue presentada al Juzgado ese mismo día en diligencia de audiencia preparatoria basado en los siguientes términos:

El procesado asesorado por su defensor realizan preacuerdo con el representante de la Fiscalía, con el aval de la representación de las víctimas Dra. KAROL BENAVIDEZ TRIANA; que se circunscribió a degradar el grado de participación del procesado de autor a cómplice en los punibles de Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

En cuanto a la pena se señaló que "...Se acordó dentro de este fijar la pena partiendo de los mínimos, fijándose una pena mínima para el homicidio en persona protegida en calidad de cómplice para el señor QUIROZ HOYOS de 20 años teniendo en cuenta la disminución que hace el artículo 30 inciso 3 dándole la favorabilidad de la mitad de la pena, ya que la misma esta en 40 años; así mismo se aumentó en un año más para el delito de desplazamiento forzado, según el concurso de conductas punibles al tenor del artículo 31 del Código Penal, acordándose una pena total de 21 años de prisión..."

No obstante, solicita el representante del ente acusador al Juzgado que se decrete la ruptura de la unidad procesal respecto del punible de actos de terrorismo, por cuanto este delito no fue objeto del preacuerdo.

El 8 de noviembre de 2016, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado, aprueba el preacuerdo en los términos que fue presentado, advirtiéndole al procesado **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** que este una vez aceptado se torna irrevocable y que el fallo será de carácter condenatorio de acuerdo a lo acordado.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida debe advertir esta funcionaria judicial, vuelvo y lo reitero, que la decisión, fue libre, consciente, voluntaria e informada, circunstancia refrendada en audiencia, donde además tuve oportunidad de interrogar personalmente al imputado y a la defensa, quienes dieron su asentimiento sobre los términos del preacuerdo.

En segundo lugar el preacuerdo cumple con las finalidades que le asigna el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, como por ejemplo humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, o lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

Como un tercer punto, se tiene que las penas preacordadas en virtud de la aceptación de cargos por parte del señor **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** fueron ajustadas a derecho.

Además, los elementos materiales de prueba, información y evidencia que tiene a su disposición la Fiscalía, le permitieron inferir y sostener la comisión de los diferentes delitos endilgados al señor **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS**, tal como lo señalan expresamente los artículos 7º inciso final y 381 de la 906 de 2004, que exigen como requisito para condenar, el conocimiento respecto de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

En ese sentido, se procede a verificar los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía para sustentar su actuación en punto a la

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

realización del hecho y la responsabilidad del señor **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** alias el "Tabaco".

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre este aspecto en particular tenemos que el deceso de la educadora María Eugenia Arango Zapata está relacionado con la supuesta información que la profesora daba a la Policía de Cauca, pues así se evidencia de las siguientes pruebas:

(i) Declaración jurada de John Mario Vargas Moreno rendida el 28 de enero de 2013 en la cual éste manifestó respecto a los hechos que "...Cuando yo vivía en Puerto Antioquia distinguí a varios de la banda los Urabeños entre los cuales estaban el "Iguano", manuel, robaleche, guajiro, mono pechuga, tabaco y tabaco clarita, que son hermanos, lepra, Estevan(sic), Jhon Jairo, Facha, Tripa, estos son los que recuerdo ahora, antes del asesinato de la profesora me reuní con el Iguano y me dijo que él el(sic) llevab(sic) muchas ganas a la docente, pero que le caía mal porque era informante de la Policía, dijo que con permiso o sin permiso de los jefes MANUEL y TABACO". Declaración con la cual se deduce que la muerte de la profesora se cometió en atención a que era informante de la Policía.

(ii) En diligencia de entrevista Clara Ines Tamayo de fecha 24 de octubre de 2012 manifestó respecto al motivo del homicidio que "...No sé por qué la mataron, pero dicen que por tener relación con policías en caucasia y que ella estaba dando información, pero eso no me consta, es lo que uno escucha...", entrevista con la cual se prevé como posible móvil de la muerte de la profesora el hecho de que ésta suministraba información a la policía, sin embargo, no se tiene certeza de ello porque la entrevistada solo hace referencia a lo que ha escuchado, más no le consta.

(iii) En diligencia de entrevista María del Carmen Bustamante Navarro de fecha 1 de noviembre de 2012, refiere que la muerte de la profesora tuvo ocurrencia porque "...Que yo me haya enterado no, pero escuche comentarios de la gente que a ella la habían asesinado porque tenía un novio policía...". Versión que a diferencia de las demás se ciñe a afirmar que a la profesora la matan por el hecho de ser novia de un policía y no por suministrar información a dicha institución.

(iv) En diligencia de entrevista Edgar de Jesús Zapata Correa de fecha 2 de octubre de 2012 al ser indagado sobre el móvil señaló que "...Pues los comentarios que salieron después decían que eran integrantes de BACRIM del grupo denominado los Paisas, estos eran los que operaban ahí y que a ella le habían hecho la advertencia de que dejara la amistad con los policías...", declaración de la cual se arriba a la conclusión que la muerte de MARIA EUGENIA obedeció a su amistad con los policías.

(v) En diligencia de entrevista Marceliano Antonio Noriega Ruiz del 28 de mayo de 2012 manifestó que "...El comentario que dieron es que a ella la mataron es porque ella tenía un novio militar o policía y que este le estaba sacando información a ella que trabajaba en Caucasia...". Entrevista con la cual se establece que el entrevistado escucho que a la profesora la mataron porque era novia de un policía al cual le suministraba la información, sin embargo, no le consta dicha situación.

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que la causa de la muerte de la profesora María Eugenia Arango Zapata fue en razón a que dicho grupo al margen de la Ley creía que ella era colaboradora de la Policía de Caucasia. Sin embargo esta situación no fue acreditada dentro del proceso, pues la víctima fue identificada como docente de la escuela CARLOS ARTURO QUINTERO DE PIEDRAS en el departamento de Antioquia.

7.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La Fiscalía acusa a **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** alias el "Tabaco" por el delito de Homicidio en persona protegida, y en efecto, nuestro

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

ordenamiento jurídico lo tipifica en el título de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, en el art 135 del C.P. de la ley 599, vigente para la época de los hechos así:

"Artículo 135. Homicidio en persona protegida: El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de la persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años."

Junto con su parágrafo en el que precisa quiénes son las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, incorporando en el numeral primero, a "los integrantes de la población civil".

Atendiendo que la acción de ocasionar la muerte debe recaer en persona protegida por el derecho internacional humanitario se recuerda que tales preceptos remiten a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, los cuales fueron adicionados posteriormente a través del Protocolo I, que regula específicamente la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales y del Protocolo II, que se ocupa de la protección de las víctimas en los conflictos armados no internacionales, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado Colombiano.

Dentro de las personas que son objeto de protección por parte del derecho internacional humanitario se encuentra la población civil, cuya salvaguarda deriva del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, que en su numeral primero (1) ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades, en caso de conflicto armado no internacional.

Respecto de las personas civiles que deben ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la Corte Constitucional, con base en el principio

de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales, preciso que:

"... el término civil se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de i) no ser miembro de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles" de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad."

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil". Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas", entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos–, "es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades" (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente– la noción de "hostilidades", al igual que la de "conflicto armado", trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías previstas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación."

En este ámbito, es necesario además tener en cuenta, que las muertes causadas, se encuentre vinculadas con el conflicto armado, para que se pueda predicar la aplicación de normas de Derecho Internacional Humanitario, sea éste de carácter internacional o interno, que de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Adicional II, a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde el conflicto armado Interno a un enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Se excluyen de este concepto las tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 de ese mismo artículo e instrumento internacional.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados.

De tal manera que le corresponde al operador judicial al momento de investigar y juzgar esta clase de delitos, verificar la existencia del mismo, independientemente de la existencia del acto político de su reconocimiento; no obstante, el Estado Colombiano al expedir las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 ha reconocido la existencia de grupos al margen de la ley, incluyendo dentro de ellos a la guerrilla y las autodefensas, quienes hacen parte del conflicto armado no internacional, cuyo accionar no puede desvincularse de las normas impuestas por el derecho internacional humanitario.

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

En tal sentido, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan, siendo sus integrantes clasificados como 'combatientes', al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Teniendo en cuenta estos parámetros, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contra-estatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporó otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes, de tal manera que cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H..

Bajo estas consideraciones, es indiscutible que en el presente evento, se encuentra acreditado el homicidio en persona protegida con la muerte de la educadora María Eugenia Arango Zapata, mujer ajena al conflicto armado, civil, no combatiente que fue asesinada el 10 de agosto de 2011, cuando se desplazaba como pasajera en una moto-taxi, siendo

interceptada por dos sujetos quienes la obligan a descender de la motocicleta para luego cegarle la vida.

Entonces, es claro que se vulneró el principio de distinción, ya que esta mujer no hacía parte del conflicto armado y fue tildada de ser informante de los Policías de Cauca, cuando se desempeñaba como educadora prestando un servicio a la comunidad.

Emerge de la actuación que el acto criminal obedeció al mandato de la organización armada ilegal denominada "Los Paisas" cuyos miembros delinquen en los departamentos de Córdoba y Antioquia, especialmente en la región del bajo Cauca Antioqueño, municipios de Taraza, Cáceres, Jardín y Cauca, encontrándose dentro de su estructura orgánica como principales cabecillas alias "Chepe", Puma y Mono Vides, al mando del hoy desmovilizado y extraditado alias "Cuco Vanoy"; para que dieran muerte a la educadora cuando se dirigía de Puerto Antioquia hacia Taraza.

De las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer que la víctima no solo, no se encontraba combatiendo, sino que además, se trataba de una persona civil ajena al conflicto ya que no hacía parte de ninguna de las bandas disidentes, llámese guerrilla, paramilitares o fuerza pública; pues recuérdese que la condición de informante o colaboradora de la Policía de Cauca quedó en una simple afirmación sin comprobación dentro de la presente actuación; así las cosas no cabe duda alguna de su especial protección jurídico penal, ubicándola dentro del escenario de conflicto que aqueja nuestra realidad Nacional y sobre todo de la región en que desarrollaba sus actividades y donde resultó ultimada.

Es más, la educadora para el momento de su deceso no estaba armada ni atacando a quienes la ultimaron, agregándose que su muerte se produjo dentro de la dinámica del conflicto, ya que la causa de su defunción obedeció al objetivo de acabar con quien se cree es el "enemigo" o se presume, presta algún tipo de colaboración al adversario, evento este que, acorde con la realidad procesal, nos ubica frente a una persona protegida

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

por el Derecho Internacional Humanitario que fue asesinada sin posibilidad del uso de mecanismos de defensa y que con ocasión del conflicto, bien sea por suposiciones carentes de fundamento o por hechos que hubieren alcanzado seria comprobación; se terminó con su vida.

De lo anterior, se deduce que el accionar del grupo ilegal violó diversas normas constitucionales y legales aceptadas y acogidas por el ordenamiento interno, encuadrando su proceder, al terminar de forma violenta con la vida de María Eugenia Arango Zapata, en el punible endilgado por el ente acusador y aceptado por el aquí procesado, esto es el de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Homicidio cuya materialidad de manera objetiva se establece con el acto de Inspección técnica a cadáver de fecha 10 de agosto de 2011, suscrito por Dorian Lidá Arcano Zapata quien examinó el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de María Eugenia Arango Zapata, en las instalaciones del Hospital San Antonio donde se hizo una descripción de la siguiente manera:

"El día de hoy 10-08-2011 siendo las 14:10 horas se informa por parte del personal estación Taraza sobre la existencia de un cuerpo sin vida, sexo femenino, el cual se encontraba en la morgue de la E.S.E., Hospital San Antonio de Taraza, por lo anterior personal adscrito a la Unidad Investigativa Sijin Taraza se trasladó al lugar indicado en donde al llegar al mismo se observa que se trata de un recinto cerrado, luz natural buena, es de día, luego de la inspección ocular del lugar se procede a la búsqueda de EMP y EF, visibilizando el medio de búsqueda punto a punto relacionando como EMP y EF No 1 el cuerpo sin vida sexo femenino de quien se evidenció respondía al nombre de María Eugenia Arango Zapata, la cual se encontraba en posición cubito dorsal sobre una parrilla metálica y presenta signos de violencia visibles 01 orificio región supracóidea, 01 orificio región tercio medio brazo izquierdo..."

Igualmente obra el informe de investigador de campo FPJ-11- álbum fotográfico de fecha 10 de agosto de 2011, donde se hallan 6 registros fotográficos del cuerpo sin vida de la educadora María Eugenia Arango

Zapata en la morgue del Hospital San Antonio, allí se puede apreciar los rasgos y características morfológicas del cuerpo sin vida de la educadora.

Así mismo, aparece en el expediente el PROTOCOLO DE NECROPSIA practicado a MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA de fecha 10 de agosto de 2011, realizado en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Seccional Córdoba, donde se hizo una descripción de las lesiones especificando un orificio de entrada en forma circular, con anillo de contusión y tatuaje, localizado en cuello anterior, lado izquierdo de 0.4 cm de diámetro a 2 cm de LMA y 32 cm del vértice. Orificio de salida de bordes evertidos, en forma irregular de aproximadamente 0.5 cm, localizado en región posterior derecha del cuello, LMP 2.5 cm y 32 cm del vértice.

Orificio de entrada, herida de forma circular de 0.3 cm de diámetro, con anillo de contusión, sin tatuaje localizado en tercio superior de brazo izquierdo a 18 del acromión. Orificio de salida de 0.5 cm de diámetro, de bordes limpios, circular localizado en el centro de la región axilar izquierda. Orificio de reentrada de forma circular, sin anillo de contusión, si tatuaje de 0.5 cm localizado a 47 cm del vértice y a 24 de la LMA. Orificio de salida, No presenta se recupera proyectil por detrás de octavo arco costal derecho, subepidérmico.

Informe pericial de estudio técnico de diagramación e ilustración de trayectorias de proyectil de armas de fuego No drb-gbf-282543-2012, de fecha 19-12-2012, suscrito por María Piedad Carrillo Rodríguez, perito balístico Forense y Javier A. Sotelo Delgadillo, Técnico Forense ING Topográfico, donde se hizo una descripción especial de las heridas por proyectil de arma de fuego en donde se logró determinar el cuerpo presenta un orificio de entrada en forma circular, con anillo de contusión y tatuaje, localizado en cuello anterior, lado izquierdo de 0.4 cm de diámetro a 2 cm de LMA y 32 cm del vértice. Orificio de salida de bordes evertidos, en forma irregular de aproximadamente 0.5 cm, localizado en región posterior derecha del cuello, LMP 2.5 cm y 32 cm del vértice. Orificio de entrada, herida de forma circular de 0.3 cm de diámetro, con anillo de contusión, sin

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

tatuaje localizado en tercio superior de brazo izquierdo a 18 del acromion. Orificio de salida de 0.5 cm de diámetro, de bordes limpios, circular localizado en el centro de la región axilar izquierda.

En suma, existe una copia del registro civil de defunción No 05765247 de MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA con fecha de inscripción No 06 de septiembre de 2011, expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil, en donde se certifica la muerte de la educadora de forma violenta.

En conclusión, tenemos acreditada en forma adecuada el homicidio en persona protegida como quiera que de manera indiscriminada la organización armada ilegal denominada "Los Paisas" asesinó a una persona civil ajena al conflicto armado, lo que sin ningún reparo permite afirmar la ofensividad del comportamiento, así como la real y efectiva vulneración del bien jurídico tutelado contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tales resultados lesivos.

Así las cosas, encuentra respaldo pleno la materialidad del ilícito de Homicidio en Persona Protegida. Esto es, que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno, se cegó la vida de una educadora que no hacía parte de las hostilidades.

7.2.- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido un carácter amplio a la definición de desplazamiento forzado, concluyendo que, independientemente de la fuente (normas nacionales o principios o tratados internacionales) que se adopte, todas contienen al menos tres elementos cruciales: "i) la coacción; ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo"⁶

⁶ Sentencia C-372 del 2009, M. P. Nilson Pinilla.

Como se observa en uno de los elementos aludidos, la Corte hace referencia al desplazamiento forzado interno destacando la necesidad y pertinencia de observar los principios rectores de los desplazamientos internos para avanzar hacia la superación del estado de cosas inconstitucional en Colombia.

Se afirma además que el desplazamiento forzado es un crimen de lesa humanidad, por tratarse de un acto de violencia que daña a los seres humanos, y que por su gravedad trasciende al individuo agredido y ofende a la humanidad. Lo que caracteriza a este tipo de crimen es el concepto de la humanidad como víctima y su carácter sistemático y generalizado.

Según varias disposiciones del derecho internacional⁷, los crímenes de lesa humanidad no se realizan necesariamente en contexto de guerra o de conflicto armado internacional o interno, por ello las víctimas de este tipo de crímenes pueden ser población civil o miembros de alguna de las partes en conflicto.

En el Estatuto de Roma el desplazamiento forzado es considerado un delito de lesa humanidad en los siguientes términos:

*"La deportación o traslado forzoso de la población constituye un crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. En este caso, por "deportación o traslado forzoso de la población" se entenderá el desplazamiento forzoso -dentro o fuera de su país- de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional"*⁸

⁷Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

⁸ Estatuto de la Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma (art. 7, num. 2, lit. d).

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

El desplazamiento forzado es un crimen de guerra o una infracción al derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados internos?

Son considerados crímenes de guerra aquellas conductas que transgreden una o varias disposiciones del DIH, definido como el conjunto de disposiciones que se aplican a los conflictos armados internacionales y que incluye también algunas normas aplicables a los conflictos de carácter interno.

El DIH prohíbe el desplazamiento forzado de población en los siguientes términos:

*"1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto"*¹⁰.

El Estatuto de Roma señala que el desplazamiento forzado además de ser un crimen de lesa humanidad, es un crimen de guerra, por cuanto constituye una grave infracción al DIH, aplicable a conflictos armados que no son de carácter internacional.

Los crímenes de guerra al igual que los crímenes de lesa humanidad, son imputables al individuo que los comete, sea o no agente del Estado, esto quiere decir que toda persona que cometa este tipo de crímenes debe responder por ellos, además, el hecho de que el individuo haya actuado

⁹Según el Comité Internacional de la Cruz Roja (2008), se habla de un conflicto armado interno, o de un conflicto armado de carácter no internacional, cuando se presentan enfrentamientos entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, en el territorio de un Estado. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben tener algún tipo de organización interna.

¹⁰ Artículo 17, Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra

como jefe del Estado o como autoridad del Estado, no lo exime de responsabilidad.

El desplazamiento forzado es considerado un delito en nuestro país, la Ley 599 del 2000 incluyó el desplazamiento forzado como una conducta que atenta contra las personas protegidas contra el derecho internacional humanitario en los siguientes términos:

*"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años."*¹¹

Esta disposición implica el reconocimiento de un conflicto armado interno, y se orienta a la protección de los particulares.

Ahora bien, en lo atinente al tipo penal este contiene dos complementos descriptivos básicos: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia.¹²

Asimismo el tipo penal no requiere que "el sujeto pasivo abandone su residencia como acto de dejación que implica abstención de cuidado o renuncia de derechos; con la modificación del sitio o lugar pueden subsistir sin duda, múltiples relaciones del sujeto con el bien, sin que ello afecte el juicio de tipicidad",¹³ además la redacción del tipo penal "no hace referencia alguna al sitio geográfico receptor o de destino, por lo cual el cambio incriminado, como efecto del comportamiento, se puede surtir

¹¹ Código Penal capítulo único, título II Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Artículo 159 Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil.

¹² Manual de Derecho Penal - parte especial - PEDRO A PABON PARRA, Sexta Ed. Página 706

¹³ *Ibidem*

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

dentro o fuera del país; se trata pues de un movimiento migratorio ocasionado por violencia o coacción."¹⁴

Respecto a los medios de ejecución del comportamiento "...se deben dirigir contra un sector de la población produciendo como primer evento el sometimiento de la voluntad, que se traducirá en impotencia e incapacidad de defensa normal que obliga o compele al cambio de residencia; por tanto consideramos que es requisito típico explícito la lesión, amenaza o compromiso de derechos fundamentales del respectivo sector poblacional, tales como la vida, la integridad personal, la seguridad, la libertad, etc.; de la correlación entre la violencia o coacción ejercida con el derecho vulnerado o amenazado surgirá para el sujeto Pásivo la necesidad o imperatividad del efectivo desplazamiento; no otra puede ser la interpretación de la expresión "contra un sector de la población" que contiene el precepto".¹⁵

Determinado el ámbito Internacional, Constitucional, jurisprudencial, es del caso precisar que en este evento el injusto en estudio, está irrefutablemente demostrado, con la prueba recaudada, así tenemos que desde la arista objetiva, se cuenta con:

El informe investigador de campo -FPJ9- de fecha 27 de agosto de 2012 suscrito por los investigadores HERIBERTO MEJIA PINTO Y ALEJANDRO GARZON PUERTAS, en donde se indica según FECODE que para el año 2011 ocurrieron 15 homicidios de profesores en Taraza y sus corregimientos.¹⁶

Igualmente la Secretaría de Educación de Antioquia (SEDUCA)¹⁷ manifestó que con ocasión a la muerte de la educadora MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA varias docentes que eran compañeras de trabajo de la víctima, han recibido amenazas razón por la cual estas profesoras fueron reubicadas y trasladadas a otros sitios del departamento como es el caso de:

¹⁴Ejusdem-

¹⁵Manual de Derecho Penal -parte especial- PEDRO A. PABON PARRA. Sexta Ed. Página 706

¹⁶Folio 6 del cuaderno de anexos de la Fiscalía.

¹⁷Folio 6 del cuaderno de anexos de la Fiscalía.

1. **CLARA INES TAMAYO RIVERA** (Profesora de Preescolar)
2. **MARIA DEL CAMEN BUSTAMANTE NAVARRO** (Profesora de Secundaria)
3. **RUTH STELLA RIOS ARANGO**(Profesora de Preescolar)

1) **CLARA INES TAMAYO RIVERA, MARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE NAVARRO** y **RUTH ESTELA RIOS ARANGO**, quienes laboraban para la fecha del homicidio de la docente **MARIA EGUENIA** en el municipio de Taraza fueron amenazadas de muerte, al parecer por miembros del grupo armado ilegal que operaba allí, denominado "Los Paisas", al punto que las tres docentes debieron posterior al homicidio investigado ser reubicadas, presentando denuncias sobre lo ocurrido a cada una.

La docente **CLARA INES TAMAYO** afirma conocer a la occisa, quien le pidió compartir la vivienda desde el mes de julio de 2011, mientras le salía el permiso a **MARIA EUGENIA** para irse a estudiar a Argentina; menciona como una semana antes del homicidio, estaba con la víctima, quien paro frente a la estación de Policía para hablar con una patrullera de nombre **CINDY**, encontrándose unos muchachos afuera donde **MARIA EUGENIA** se puso nerviosa, comentando luego que se habían quedado haciéndole señas y le habían dicho "que eso no se quedaba así"; enterándose que eran unos capturados; no sabe el por qué la mataron, pero lo que se dice es por tener relación con policías de Caucasia y que ella estaba dando información. De todas formas después de la muerte de su amiga, como a los seis días en el parque principal de Taraza se le acercaron dos hombres, no sabe quiénes eran, diciéndole que para su tranquilidad y seguridad era mejor que se fuera del pueblo para que no le pasará lo mismo que a su compañera, por lo que formuló denuncia penal y solicitó su traslado a la secretaria de educación.

2) **MARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE NAVARRO**, también docente y esposa del moto taxista que transportaba a la víctima, manifiesta que fue amenazada el día 17 de agosto de 2011, indicando que cuando salió para su trabajo pasaron dos personas en una moto y señalaron su casa, luego se sentaron por donde ella tenía que pasar, el parrillero le pregunta al moto taxi

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

que si ella era la mujer del "man" aquél, los alcanzó a mirar, diciéndoles que ellos eran de la banda criminal "Los Paisas".

3) **RUTH ESTELA RIOS ARANGO** ésta ejercía labores de docente en la institución educativa "La Inmaculada" del Corregimiento del 12 del municipio de Taraza (Antioquia), quien también fue víctima de actos de amenazas a través de vigilancia en su lugar de residencia, seguimientos no solo a ella sino a sus hijos menores de edad, esto a través de motorizados, mostrándole un arma de fuego en la cintura, hasta llegar a prohibírsele a los moto taxistas que la transportaran; hechos suscitados días antes del homicidio de la profesora **MARIA EUGENIA**, así como días después. Que por estos actos de amenazas, de violencia, fue desplazada forzosamente, pues solicito su traslado, indicando que en Taraza y sus alrededores la ley eran los grupos ilegales, a quienes denomina "paramilitares", teniendo inclusive conocimiento que en una ocasión alguno de sus compañeros fue víctima de hurto, razón por la que se dirigió a la Policía a poner el denuncia, el cual no se le recibió, pero se le indico que quien le resolvía dicha situación era alias "**El Rojo**", al parecer comandante paramilitar, donde efectivamente cuando esto sucedía, los paramilitares hacían aparecer los bienes hurtados, sentenciando de muerte a los ladrones.

Igualmente, se cuenta con las declaraciones de los propietarios de inmuebles o predios ubicados en sectores geográficos representativos para la agrupación criminal, que son amenazados, asesinados, desplazados con todo su núcleo familiar, extorsionados ya que consideran que estas propiedades están ubicadas en zonas estratégicas, que les permiten dar continuidad a su accionar delictivo y sostener el control del territorio donde tienen injerencia.

Se posee información sobre la extorsión a fincas y a comerciantes ubicados en el Municipio de Taraza Antioquia, en donde las víctimas por temor cancelan dichas extorsiones las cuales van entre \$200.000 a \$1.500.000 dependiendo de la finca, su predio y/o su producción de la que se usufructo el predio.

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo.

Incluso hay casos en los que las forma de pagarle a los victimarios es aportando la comida de los hombres o integrantes de la banda. Ejemplo de esto es el producto o mensaje conocido e identificada por el sistema con el número 24129380, de fecha y hora 16 de marzo de 201 a las 3:58 de la tarde, abonado celular 3108308474 así: "por k don hugo dijo que así le quedaba duro pagando plata y dando comida"

Se conoce además de las extorsiones que se imponen a las personas que se desempeñan en oficio de la minería ilegal, a los que se les exige 5 gramos de oros semanal, fuera de \$1.000.000 que deben cancelar por maquina (retroexcavadora y/o draga) que tengan trabajando en la miha "Ilegal".

También se cuenta con declaraciones como la del señor MANUEL ARTURO ARIAS GONZALEZ que debido a que no vendió la propiedad donde habitaba, fue desterrado de la misma por el grupo armado ilegal "LOS PAISAS", dos (02) años después fue nuevamente a recuperar su tierra y alias el "Pájaro" le disparó en tres (03) ocasiones en la cabeza donde el dueño del predio perdió las vista y el olfato.¹⁸

Finalmente, estas declaraciones fueron corroboradas por el mismo **LIBARDO OLIMPO QUIROZ alias "Tabaco"** quien de manera libre y voluntaria aceptó el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL** entre otros en la pasada sesión de audiencia del 1 de julio de 2016 ante este Despacho Judicial.

RESPONSABILIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra el Despacho Judicial que

¹⁸ Folio 132 del cuaderno de anexos de la Fiscalía informe de investigador de campo FPJ-11- No S-2011-053009 de fecha 31 de julio de 2011.

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** alias "Tabaco".

Lo anterior, tiene sustento probatorio en la diligencia de entrevista de fecha 30 de octubre de 2013, el señor JHON MARIO VARGAS MORENO manifiesta:

"...Antes de la muerte de la profesora alias el IGUANO andaba conmigo y me comentaba que la profesora MARIA EUGENIA ARANGO tenían que matarla con permiso o sin permiso del jefe que era OLIMPO alias TABACO, este le daba la orden a MANUEL, que era el comandante de Puerto Antioquia y él daba la orden para que procediera uno de los sicarios, pero alias el Iguano me decía que con permiso o sin permiso él iba a matar a la profesora, porque le caía mal..."

Ratificando su dicho en la entrevista 28 de enero de 2013 rendida por JHON MARIO VARGAS MORENO con relación a los hechos donde perdiera la vida la docente MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA expuso en algunos de sus apartes lo siguiente:

"...Me encontré con el Iguano, en la piedra que se encuentra en la esquina de la cancha del parque, le pregunte que como había sido, él me dijo que si había hecho la vuelta, que la vuelta había estado lista, por orden de Manuel, quien fue mandado por TABACO quien era el jefe de toda la zona, en compañía de TABACO mantenía PACHO que es su sobrino... (...) Si tenía superior, se llama OLIMPO alias TABACO, cuando dio la orden TABACO estaba en otro sitio, porque él se tenía que mover por toda la zona, alias TABACO actualmente está retenido en la cárcel..."

Entrevista con la cual se establece que en efecto el procesado fue la persona que autorizó dar muerte a la profesora MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA, siendo de vital importancia su aporte en la comisión del ilícito.

A lo que se suma, la entrevista rendida por el analista de las interceptaciones de comunicaciones, señor Juan Carlos Castillo Villegas quien manifestó que:

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

"...Se logró establecer que en ese entonces delinquía en la zona la banda criminal los paisas que tenía como jefe militar a LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS alias TABACO, dentro de la jerarquía le impartía ordenes, a sus mandos medios lo cuales utilizaban los alias de MANUEL..."

Con esta entrevista no queda duda que el señor **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** alias TABACO, era integrante de la banda criminal los paisas, dentro de la cual tenía la calidad de comandante, rol que cumplía entre otras cosas impartiendo órdenes a los mandos medios, entre las cuales estaba la orden de dar muerte a personas.

De igual manera, el precitado analista al haber sido el encargado de estudiar las grabaciones de las interceptaciones de los teléfonos pudo establecer que:

"...la línea 3146290013 era utilizada por una persona del sexo masculino, quien se identificaba en las diferentes conversaciones con el alias de PACHO, quien se encargaba de transmitir las órdenes impartidas por alias TABACO, jefe militar de la banda criminal los paisas a los mandos medios de la organización tanto rurales como urbanos, entre estos a alias Manuel, alias Pacho, no tenía ningún mando dentro de la banda criminal, su función era transmitir mensajes tanto escrito por Black Berry o por voz, además de ser el sobrino de alias TABACO... (...) Yo reconozco que la persona que se escucha de fondo es alias tabaco, primero por el conocimiento que alias Pacho era el transmisor de las ordenes de alias Tabaco, cada vez que pacho recibía una llamada, preguntaba a un tercero con el deseo de solicitar una aprobación de cualquier cosa; afirmo que era la voz de alias TABACO, porque dentro de la investigación aprendí a conocer su timbre y tono de voz gracias a los diferentes abonados interceptados..."

Entrevista con la cual se corrobora lo expuesto por JHON MARIO VARGAS MORENO, en el sentido de que alias TABACO era la persona que daba las órdenes y eran transmitidas por alias MANUEL y alias PACHO, a fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto por éste, como en efecto ocurrió en este caso.

A su vez, el Señor Hernán Darío Cifuentes en entrevista del 18 de Octubre de 2012 indicó que "...Yo lo que puedo proporcionar es que para la época los que

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

comandaban por esos lados en la parte de Puerto Antioquia era el Mono Pechuga, quien tenía su gente al mando y que yo tenga conocimiento entre esos se encontraba alias lepra, como sicario de esa organización, los Paisas, Mocari, Temble y Coyara y el máximo cabecilla para ese entonces sabíamos que era alias el Mono vides, junto con Chepe y alias Puma y ya en la parte urbana de Taraza delinquía el cabecilla medio para esa época alias TABACO, quien era hombre de confianza de alias Mono vides y le reportaba todas las actividades que se realizaban en Taraza, ALIAS TABACO era como coordinador y puente entre las cabecillas de la zona rural y urbana, este era quien estaba más pendiente de los corregimientos...".

Entrevista con la cual no queda duda que en efecto el procesado participó en la comisión del precitado delito, puesto que alias TABACO era el hombre de confianza de alias Mono Vides, reportándole de todas las actividades que se desplegaban en Taraza, entre las cuales estuvo el homicidio de la profesora.

Lo anterior, corroborado con la manifestación, efectuada por el señor **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** en la audiencia preparatoria realizada el 1 de julio del año 2016, quien de manera consciente, libre y voluntaria, así mismo asesorado por un profesional del derecho, decide aceptar su responsabilidad, en la comisión de la conducta punible ya referida, comportamientos este, que sin justa causa, lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador como son los delitos contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario.

En cuanto a la culpabilidad se tiene que el señor **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** alias el "Tabaco", es una persona mayor de 18 años de edad, no se encuentra acreditado que padezca de algún trastorno mental o alguna enfermedad psicológica, y adicionalmente no se estructura ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal.

Así las cosas, este estrado judicial colige más allá de toda duda, la existencia de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad de **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** alias el "Tabaco" en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de la educadora **MARIA EUGENIA**

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

ARANGO ZAPATA y en la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL** de las que fueron objeto **CLARÁ INES TAMAYO RIVERA, MARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE NAVARRO y RUTH ESTELA RIOS ARANGO.**

PENA A IMPONER:

Una vez acreditada la tipicidad, antijudicialidad y culpabilidad en la conducta ejecutada por **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS**, se procede a imponer la pena de acuerdo con establecido en el preacuerdo celebrado por el Fiscal y el Procesado **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS**, dado pues que en ese preacuerdo hubo una tasación de pena, debió precisar que esa tasación de pena que se hizo en el preacuerdo fue única y exclusivamente para la pena privativa de la libertad que es la pena de prisión, sin embargo los delitos de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil tienen otras penas principales como lo es la multa y la inhabilitación para ejercicio de funciones públicas, las cuales entonces deben ser dosificadas por esta funcionaria judicial, atendiendo que el preacuerdo no tuvo en cuenta esas sanciones.

Pues el despacho atendiendo que hubo un preacuerdo, primero que todo no va a hacer alusión al sistema de cuartos y en punto a la pena de prisión pues como ya fue fijada y avalada, pues este Juzgado atendiendo ese acuerdo y esa fijación de pena determina que la sanción a imponer para la pena privativa de la libertad de prisión es la de **VEINTIUN (21) AÑOS DE PRISIÓN** para los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **DEPORTACIÓN, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

PENA PECUNIARIA

Y en relación con la pena pecuniaria voy a hablar en primer lugar de la pena de multa de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y luego se tasa la de

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

DEPORTACIÓN, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, y luego se sumaran las multas.

DE MULTA EN EL HOMICIDIO DE PERSONA PROTEGIDA

En cuanto a la pena de MULTA prevista en el homicidio de persona protegida tenemos que oscila entre dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, donde siguiendo los mismos criterios contenidos en el artículo 30 inciso 2 del Código Penal, dada la calidad de cómplice del procesado en el preacuerdo, esta se disminuirá de una sexta parte a la mitad, la cual se aplicará atendiendo los parámetro del artículo 60 de la norma adjetiva penal donde si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Quedando los siguientes quantum punitivos, al mínimo de la pena de multa se le disminuye la mitad para un resultado mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el máximo se reducirá en una sexta parte quedando en cuatro mil ciento sesenta y siete (4.167), y atendiendo ello se fija la pena de multa en dos mil treinta y tres (2033) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de homicidio en persona protegida.

DE MULTA EN LA DEPORTACIÓN, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Para este caso el artículo 159 de la ley 599 de 2000 establece una multa de mil a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual se disminuye el mínimo en la $\frac{1}{2}$ quedando en 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el máximo que se disminuye en $\frac{1}{6}$ parte queda en 1167 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se impone una multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se trata de un concurso de delitos que prevén la pena de multa como sanción principal, el artículo 39 numeral 4 del código de las penas establece

que las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumaran, por ello, el despacho procede a establecer las penas de multa que corresponde al delitos objeto del preacuerdo. En consecuencia, EL Despacho dispone que se condena a **LIBARDO OLIMPO QUIROZ alias "Tabaco"** a la pena de multa de 2533 salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultado que se obtiene de sumar la multa del homicidio en persona protegida de 2033 salarios mensuales vigentes y la multa del DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL por el cual se impuso 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta correspondiente, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

PENA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

Atendiendo que esta sanción se establece como pena principal para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que oscila entre 15 y 20 años, se debe aplicar la modificación punitiva prevista en el artículo 30 inciso 2 del C.P. que disminuye la sanción por tratarse de cómplice de una sexta parte a la mitad para un resultado que oscila entre 7.5 y 16.66 años.

Para la DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL entre 10 y 20 años que igualmente debe ser disminuida conforme lo prevé el artículo 30 inciso 2 del C.P. que disminuye la sanción de una sexta parte a la mitad para un resultado que oscila entre 5 y 16.66 años.

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

El juzgado impone como pena principal de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas en calidad de cómplice en el delito de homicidio en persona protegida la inhabilitación de 7.5 años atendiendo la disminución establecida en el artículo 30 del código penal y aumentada de conformidad con el artículo 31 del C.P. por el concurso heterogéneo y sucesivo de los delitos DEPORTACION, EXPULSION en 1 año por para un total de 8.5 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Esta normativa fue modificada por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión, atendiendo el principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad más favorable es la establecida en el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. En el presente caso la pena a imponer a LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS alias "tabaco" será de veintiún (21) años de prisión, suma que supera ampliamente los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

PRISIÓN DOMICILIARIA

En este caso es importante señalar que para el estudio del beneficio de la prisión domiciliaria, se debe analizar cuál es la más favorable ya que ha

habido un tránsito de leyes desde el momento de los hechos a la fecha en que se va a emitir la sentencia.

Es así que al momento de los hechos estaba vigente la ley 599 del 2000 artículo 38 en la cual se exigía como requisitos para conceder dicho beneficio que: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.; y 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, la ley 1709 de 2014 modificó los requisitos para conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, esto es: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000; 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Haciendo un parangón de la normas, la más favorable es la del artículo 38 de la ley 599 de 2000, pues a pesar de que el requisito objetivo para conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, es más benigna la de la ley 1709 de 2014, también es verdad que al estudiar el segundo requisito de esta normatividad no lo favorece por cuanto el mismo ya fue condenado por el punible de concierto para delinquir agravado, delito que aparece consagrado en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1773 de 2016, en consecuencia la ley aplicable es la establecida en el artículo 38 de la ley 599 de 2000.

No obstante, aplicándose ese artículo 38 del Código Penal tampoco tiene derecho porque la sanción mínima prevista en la ley para una de las conductas punibles es el homicidio en persona protegida que tiene como pena mínima de treinta años de prisión y la DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL tiene como pena mínima 10 años de prisión, de modo que esos requisitos objetivos de

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

las penas mínimas previstas en la ley de acuerdo con el 38 tampoco se cumplen para el señor LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS, por lo tanto no se hace merecedor del beneficio de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, no se concederá a LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS alias "Tabaco" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL

Se hace saber a las partes que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, cuentan con un término de treinta (30) días para promover el incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONDENAR a LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía 98.654.124, de condiciones civiles y personales conocidas en autos responsable en calidad de cómplice de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con el punible de **DÉSPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** a la pena principal de **VEINTIUN (21) años**.

SEGUNDO. IMPONER a LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS la pena principal la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES**.

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

TERCERO: IMPONER la pena de multa en contra de **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** de dos mil quinientos treinta y tres 2533 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se consignaran conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR a **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, previstas en los artículos 63 y 38 del Código Penal, en consecuencia deberá continuar privado de la libertad en establecimiento carcelario que el INPEC disponga.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, se le hace saber a las partes que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, se podrá convocar dentro del término legal correspondiente a audiencia pública de inicio del Incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal aplicable, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, este procedimiento especial tiene un término de caducidad de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio.

SEXTO: En firme la presente decisión y transcurridos los treinta (30) días del acápite anterior, envíese la actuación a los **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)**, por competencia territorial para que continúe con las actuaciones pertinentes, lo anterior, para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsación de copias de que trata el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEPTIMO: DECLARAR la presente providencia admite el **RECURSO DE APELACIÓN**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º

Radicado: 2015-00047

Procesado: Libardo Olimpo Quiroz Hoyos

Delitos: Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Preacuerdo

del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ